

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por ESTHER ALICIA NAVARRO DE VARELA contra: ECOPETROL S.A., junto con el anterior memorial donde se solicita la terminación. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintiuno de octubre de Dos Mil Veintidós.**

Quien apodera a la entidad demandada manifestó *“me permito allegar soporte de consignación por concepto de intereses moratorios dentro del proceso de la referencia.*

*Así las cosas, nos permitimos indicar, que el depósito realizado, fue por la suma de SETESCIENTOS VEINTI UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS m/ctes (\$721.065), en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 16 de agosto de 2022, que corrigió la liquidación de costas realizada en el auto del 22 de junio de 2022.*

*Acreditado el cumplimiento de sentencia, solicito respetuosamente a la señora Juez dar por terminado el proceso y ordenar su archivo.”.*

A través de auto del 16 de agosto de la presente anualidad, se corrigió la liquidación de las condenas insertada en la providencia del 22 de junio de 2022, disponiéndose la existencia de un saldo a favor de la parte demandante en monto de \$721.065,<sup>00</sup>, y se le concedió un término judicial para su cancelación, lo cual fue debidamente efectuado.

En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que no hay más rubros adicionales que liquidar, al haberse cumplido con el coste de la obligación a deber, no queda otro camino distinto a declarar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

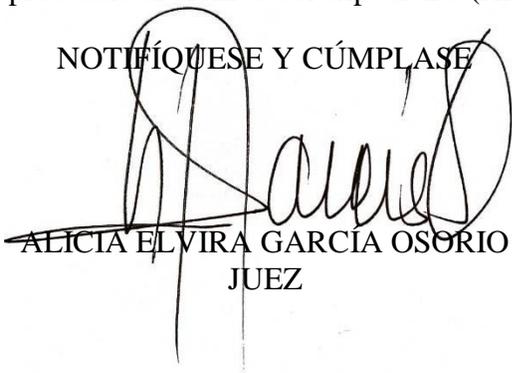
Por último, se recalca lo dispuesto en la parte motiva del auto adiado 22 de junio de 2022 frente a la entrega de los dineros constituidos en este juicio, al señalarse *“Así las cosas, al producirse el deceso de la demandante, estando las pretensiones circunscritas al cobro por concepto del retroactivo pensional reconocido, los intereses moratorios y las costas procesales, no podrían ni los sucesores procesales, ni el apoderado judicial de la de cujus “cobrar” los dineros recaudados a favor de dicha parte, debiéndose adelantar para ello el respetivo proceso sucesorio de rigor, por consiguiente, se torna improcedente el pedimento en tal sentido.”.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación, y en vista de que no se ordenó ninguna cautela, no hay lugar a desembargo de bienes.
2. Disponer que una vez se entregue los depósitos judiciales a los respectivos legitimarios del juicio sucesorio, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 24 de octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°171  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo